Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	242
PROCESO:	Ejecutivo singular
EJECUTANTE:	Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
EJECUTADA:	María Aracelly Rueda Rodríguez
RADICADO:	05861-40-89-001-2022-00145-00
ASUNTO:	Propone conflicto negativo de competencia – remite a la Corte Constitucional.

Mediante correo electrónico recibido el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se allegó a esta judicatura proceso ejecutivo singular interpuesto por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en contra de la señora **MARÍA ARACELLY RUEDA RODRÍGUEZ**, enviado por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URRAO – ANTIOQUIA**, por considerar esa Dependencia Judicial no ser la competente para avocar el conocimiento y tramitar la referida acción, en tal sentido indica dicha curia en auto interlocutorio Nro. 0530 de 2022 " (…) *Se coligue de lo anterior, que en el sub examine es aplicable entonces la regla general de competencia, cual es la del domicilio del demandado, de ahí que teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones, como domicilio de la accionada se señaló la: "Calle 46 Nro. 46-15 de Venecia Antioquia", advierte esta Dependencia que carece de competencia territorial para conocer de dicha acción (…)"*, motivo principal por el cual ordena la remisión del expediente a este Despacho para su conocimiento.

Una vez verificada la foliatura se encuentra que en auto interlocutorio Nro. 210 de 2022, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se pronunció respecto a la admisión del caso Sub examine indicando " (…) *En el presente caso sería competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; por tanto, procede la remisión del expediente, conforme al artículo 168 del CPACA al Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao, Antioquia, por ser este el domicilio de la demandada (ejecutada) según consta en los anexos contenidos en la demanda del proceso principal2. Lo anterior en cumplimiento a las previsiones establecidas en el numeral 9 del artículo del artículo 28 del Código General del Proceso (…)".*

Aunado a lo anterior, dicha dependencia judicial argumenta que por tratarse de una condena en contra de un particular sería la Jurisdicción Civil la llamada a conocer del caso en concreto.

La parte ejecutante, esto es, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante apoderada judicial instauró acción ejecutiva en contra de la señora **MARÍA ARACELLY RUEDA RODRÍGUEZ** a efectos de que se libre mandamiento de pago correspondiente de la condena en costas ordenada en Sentencia Nro. 318 de 2021 en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, el cual le correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Como título ejecutivo para el recaudo, presenta la sentencia proferida, la liquidación de costas y el auto que aprueba las mismas

Pues bien, dispone el Artículo 306 del C.G. del P, "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*[i]

De la norma se desprende de manera paladina que su elemento teleológico estriba en el principio según el cual el juez de conocimiento es el juez de ejecución; de tal suerte que, tratándose del recaudo de una suma dineraria, esto es, el valor impagado por concepto de costas procesales, es el JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN quien debe conocer de la acción ejecutiva en contra de la señora **MARÍA ARACELLY RUEDA RODRÍGUEZ**.

Igualmente, el Art. 104 del C.P.A.C.A, reza:

"***ARTÍCULO 104*. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (…)".

A la par, el Art. 155 de C.P.A.C.A, fija los parámetros de Competencia establecidos para los juzgados administrativos en primera instancia.

Para el caso de marras lo dispuesto en el numeral 7.

"(…) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".

Respecto al factor de competencia la Corte Constitucional ha manifestado que es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la resolución de los conflictos que en relación con este presupuesto se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado - *colisiones positivas de competencia* - o cuando éstos deciden no aprender su conocimiento por estimar que carecen de ella - *colisiones negativas de competencia*-

Por esta razón y para no generar posibles nulidades que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial se propone el conflicto de competencia negativo.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 del 1996, el Juzgado Promiscuo del Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

1. PROPONER conflicto de competencia negativo contra el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

2. ENVIAR a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la presente acción ejecutiva singular – para su conocimiento, al tratarse de un conflicto suscitado entre jurisdicciones.

3. Contra el presente auto no procede ningún recurso.

CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados Nº 60.

Venecia (Ant.) septiembre 09 de 2022

Yeison F. Arango Yepes
Secretario

[i] *Negrita y subraya del Despacho*